



Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

83189/2019

S, M N Y OTRO s/GUARDA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2021.- CBG

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.-** Los autos fueron remitidos para conocer sobre la apelación deducida por la Sra. S contra la decisión del 22 de septiembre de 2021. El memorial fue digitalizado el 28 de septiembre de 2021, cuyo traslado fue respondido el 12 de octubre. La Defensora de Menores de Cámara dictaminó el 8 de noviembre de 2021.

La magistrada de la instancia anterior declaró inaplicable el plazo previsto en el art. 657 del Código Civil y Comercial, por consiguiente, otorgó la guarda de M y E S a su tía, E L S y a su pareja, A S, hasta nueva orden judicial en contrario.

Se agravó la progenitora de los menores aduciendo que la decisión de otorgar la guarda sin límite temporal aleja aún más la posibilidad de vincularse con sus hijos, siendo su único objetivo que se produzcan los medios necesarios y acordes para volver a tomar contacto y generar el lazo filial. En tal sentido, pidió que se ordene una revinculación paulatina y asistida con aquéllos.

**II.-** En el marco de un proceso sobre guarda relacionado con los menores M S, nacida el 23 de noviembre de 2004, y E S, nacido el 26 de noviembre de 2007, en el año 2020 se concedió la guarda cautelar a sus tíos, quienes están al cuidado de aquéllos desde el año 2017. Finalmente, a través de la resolución en crisis, la guarda que se venía prorrogando fue otorgada hasta tanto exista orden en contrario.

Para así decidir la anterior magistrada tuvo especialmente en cuenta la opinión de los jóvenes de no desear contacto con sus progenitores y los informes técnicos que dan cuenta que se





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

encontrarían adaptados e integrados en la familia de la Sra. S, quienes satisfacen todas sus necesidades básicas, recreativas, educativas y de salud y que los profesionales que los asisten consideran inconveniente alterar el contexto de vida que atraviesan los jóvenes.

Nuevamente, la apelación de la Sra. S se orienta exclusivamente a pedir la revinculación paulatina con sus hijos. Sin embargo, al igual que señalamos en la decisión del 2 de agosto del año en curso, que a su vez remite a la dictada el 15 de diciembre de 2020, consideramos que aún no se hallan dadas las condiciones para disponer la revinculación pedida por la Sra. S.

Ocurre que desde aquellas fechas no han sido agregados en autos nuevos elementos que permitan modificar el temperamento adoptado en las anteriores resoluciones. Muy por el contrario, el 27 de mayo de 2021 la apelante pidió turno para visualizar el expediente nro. 69972/17 sobre control de legalidad, más no concurrió, motivo por el cual pidió uno nuevo el 11 de junio de 2021, no surgiendo de las constancias digitales que hubiera comparecido; mientras que en estos autos la actividad desplegada se limitó a pedir la revinculación en una audiencia convocada por el juzgado de grado para el día 6 de julio de 2021.

**III.-** Esta Sala no desconoce el derecho y el deber de los progenitores de mantener contacto con sus hijos y la importancia que para aquéllos reviste tal contacto. No obstante, la situación de hecho imperante y la problemática familiar vinculada al maltrato, obligan a tomar medidas como la adoptada en la instancia de grado, a fin de resguardar el mejor interés de E y M, quienes férreamente sostienen la negativa a contactarse con su madre.

Si bien, como criterio general debe procurarse la subsistencia de un lazo familiar efectivo de comunicación, que es de especial importancia en la conformación del aparato psíquico de





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

aquéllos, dicha comunicación debe limitarse cuando se verifique la concurrencia de causas graves que desaconsejen el contacto.

En el escenario actual no se evidencia interés activo por parte de la apelante en un contacto virtual con sus hijos. La guarda otorgada sin límite temporal, no aleja más la posibilidad de contacto, pues la anterior magistrada puso de resalto que la decisión no causaba estado y si cambian las circunstancias fácticas podría variar la decisión. En efecto, exhortó a la Sra. S a *“reflexionar y considerar respecto a los deseos que han expresado durante el decurso de este proceso M y E, y a anteponer los mismos por sobre sus intereses personales. De tal modo, resulta esperable que su intervención -de aquí a futuro y en la vida de sus hijos- se despliegue desde el respeto a las individualidades de su hija e hijo, permitiendo reflexionar, y revisar, respecto de aquellas conductas que pudieran haber violentado los derechos de los que son titulares”*.

Ante ello, nada dijo la apelante en sus agravios, ni mencionó si se encuentra realizando tratamiento psicológico. Se observa que no es la decisión judicial la que aleja la posibilidad de comunicación, sino la falta de compromiso de la Sra. S de accionar positivamente para que ello ocurra. La sola mención o deseo de revincularse con sus hijos, a quienes no ve desde hace cuatro años, no es suficiente, en este momento, para acceder a lo peticionado.

Tampoco resulta suficiente la afirmación dogmática vinculada con que el hogar donde viven sus hijos no es adecuado, pues nada en contrario se ha probado en autos hasta el momento, y no se vislumbra que el hogar de la madre revista mayor seguridad, protección y cobijo para ellos. En efecto, en el año 2017 el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispuso que se alojaran en el hogar de sus tíos paternos y hasta la fecha no se han arrojado pruebas que permitan sostener, prima facie, la injusticia de tal decisión.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

**IV.-** En suma, de acuerdo con los elementos hasta ahora aportados, este Tribunal entiende ajustada a derecho y a las circunstancias del caso, la decisión de otorgar la guarda de los jóvenes a sus tíos hasta tanto medie decisión judicial en contrario, pues ello redundaría en el mejor interés de los menores, al brindarles estabilidad y la contención necesaria para el desarrollo de una personalidad saludable, así como el impedimento de someterlos a una nueva situación de vulnerabilidad. Además, prima facie los guardadores habrían demostrado, desde el principio, reunir las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fue otorgada.

Por todo ello, reiteramos, en este momento, no resulta aconsejable disponer la revinculación pedida ante la negativa de los jóvenes, que cuentan actualmente con 17 y 14 años de edad.. Ello es así, sin perjuicio de que, como bien lo señaló la anterior juzgadora, la situación fáctica pueda modificarse, a cuyo fin la Sra. S deberá iniciar y/o continuar con un tratamiento psicológico individual que propenda el reinicio de un vínculo saludable con sus hijos, focalizando principalmente en las necesidades reales de M y E.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución del 22 de septiembre de 2021, sin perjuicio de que la Sr. S deba iniciar y/o continuar un tratamiento psicológico individual - como se dispuso en el considerando IV - y acreditar en autos su cumplimiento. Las costas de alzada se imponen a la apelante sustancialmente vencida (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores de Cámara, electrónicamente, comuníquese y devuélvase digitalmente, con el conexo.-

Gabriela Alejandra Iturbide





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Víctor Fernando Liberman

Marcela Pérez Pardo

---

*Fecha de firma: 19/11/2021*

*Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA BEATRIZ GOTARDO, PROSECRETARIA LETRADA*

*Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA*



#34272238#308668846#20211115074419037